

LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

THE CONSTITUTIONAL SUPREMACY IN THE CONSTITUTION OF THE
BOLIVARIAN REPUBLIC OF VENEZUELA

Angello J. Peña B. ⁽¹⁾

<https://doi.org/10.53766/ESDER/2020.01.03.03>

Recepción: 17 de Febrero de 2020 Aceptación: 20 de Mayo de 2020

"The Constitution is not a suicide pact"

RESUMEN

- Abraham Lincoln

El presente artículo tiene como objeto analizar la supremacía constitucional en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, empezando por una consideración histórica y general de la supremacía constitucional y de sus alcances. Del mismo modo, señala los caracteres que deberían tener los textos constitucionales para gozar de estricta supremacía constitucional y hace un análisis sobre la clasificación general de las constituciones para determinar en cuáles se podría expresar de mejor manera dicho principio. Finalmente describe la supremacía constitucional en las diferentes partes del texto constitucional venezolano, recorriendo el preámbulo, la parte dogmática, orgánica y las disposiciones transitorias.

Palabras Clave: *Supremacía Constitucional, Constitución, Ordenamiento*

ABSTRACT

The present paper has as goal analyze the constitutional supremacy in the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela, starting with a historical consideration and general of the constitutional supremacy and its scope. In the same way, it points out the characters that should have the constitutional text for enjoy of the strict constitutional supremacy and it makes an analysis about the general classification of the Constitution to determine which it could be express in the best way. Finally, it describes the constitutional supremacy in the different parts of the constitutional text Venezuelan, touring the preamble, the dogmatic, organic part and transitory provisions.

Keywords: *Constitutional Supremacy, Constitution, Legal System.*

(1) Abogado Summa Cum Laude (ULA-VE). Cursante de la Maestría en Ciencias Políticas e Investigador Auxiliar del Grupo de Investigación Robert Von Möhl (GIROVOM) de la Universidad de Los Andes. Correo Electrónico: angellojavierpb@gmail.com. Venezolano.

INTRODUCCIÓN:

El Estado como forma de organización social y de poder, requiere de un sistema ordenado y coherente de normas jurídicas que aseguren una relación lógica entre la multiplicidad de tipos normativos que coexisten en el sistema jurídico nacional. Por un lado, se pueden encontrar normas generales como las establecidas en los Códigos que sistematizan ámbitos esenciales de la sociedad civilizada como los tributos, empresas y penas, y por otro lado, normas individualizadas como las que se establecen a través de sentencias de los distintos tribunales que conforman el sistema de justicia de un país.

Dicha pluralidad de normas jurídicas deben mantener una correspondencia o jerarquía lógica con una norma superior para ser en sí mismas un sistema. De esta manera, se concibe a la “supremacía constitucional” en un presupuesto esencial de la Constitución para garantizar su rango jerárquico y para que haya un orden normativo en el Estado. De allí que, la supremacía constitucional se configura como necesaria para la existencia de cualquier orden normativo y democrático. Pero ¿Cómo se manifiesta la supremacía constitucional en las partes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela?

El presente estudio, tiene como objeto señalar cómo se manifiesta la supremacía constitucional en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a través de sus distintas partes, partiendo principalmente de un desarrollo doctrinario de Teoría de la Constitución y, complementariamente a través algunos criterios de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que resulten pertinentes con el objeto de estudio.

DESARROLLO:

1.- Los Orígenes de la Supremacía Constitucional

Naturalmente, el origen de la supremacía constitucional debe ir insertado con la concepción de las primeras constituciones modernas escritas y rígidas que gobernaron la vida política en los Estados que surgieron de la Revolución Francesa y Norteamericana. Por ello, se empieza a hablar de Estado constitucional desde finales del siglo XVIII. Sin embargo, desde la antigüedad, especialmente en la Democracia Ateniense de Aristóteles y la República de Cicerón, ya existía una especie de idea acerca de la necesidad que representa la jerarquía entre las normas.

Señala Aragón (2007) que “desde la más remota Antigüedad, o al menos desde el mundo griego y romano, puede destacarse la idea de que existen o deben existir en toda comunidad política un conjunto de normas superiores al derecho ordinario” cuya finalidad sería la de “preservar la continuidad de la forma de organización que rige en esa comunidad.” Pág. 29.

En la edad media, igualmente se pueden encontrar antecedentes de una especie de formulación de la supremacía constitucional por medio de los planteamientos del Juez Inglés Sir. Edward Coke en el año 1610, en el caso *Doctor Bomham vs. El Parlamento* cuando sentenció lo siguiente:

(...) resulta de nuestras reglas, que en muchos casos el common law limitaría las leyes del parlamento, y algunas veces impondría su invalidez total; cuando una ley del parlamento es contraria al derecho común y a la razón, o repugnante, o imposible de ser aplicada, el common law la limita e impone su validez. (Linares, 1953: 256).

Este planteamiento, es el que se conoce como la doctrina Coke, que pretendió una especie de control constitucional teniendo como norma superior el common law erigido como elemento legitimador de la validez de las demás normas en el Derecho Consuetudinario Anglosajón. Por otra parte, de acuerdo con Aragón (2007) se señalan otros elementos importantes de su época como “la aplicación de las ‘leyes fundamentales’ en Francia o el proyecto de dotar a Inglaterra de un ‘instrumento de gobierno’ por Cromwell.” Pág. 29.

En la época del Estado constitucional de finales del siglo XVIII, dentro de los aportes del Constitucionalismo Americano y Francés al Constitucionalismo moderno, se sentaron los pilares de la supremacía constitucional al concebir a la Constitución del Estado como escrita y rígida, e influyendo notablemente en la construcción paulatina de la doctrina de la supremacía constitucional. Se puede señalar además, que las revoluciones francesas y norteamericanas respectivamente, impulsaron cambios trascendentales en la teoría política y jurídica al pregonar ideales como la libertad, soberanía popular, separación de poderes e igualdad. Todos esos ideales fueron los primeros en constitucionalizarse en una Constitución como pacto de la sociedad.

Señala Brewer (2008) que “las revoluciones norteamericana y francesa puede decirse que establecieron las bases del Estado de Derecho, que justamente surgió en la historia constitucional a finales del siglo XVIII” y además a la concepción de la Constitución “como una carta política escrita, emanación de la soberanía popular, de carácter rígido, permanente, contentiva de normas de rango superior, inmutable en ciertos aspectos y que no sólo organiza al Estado.” Pág. 137.

Tanto la Constitución Americana de 1787, como la Constitución Francesa de 1791, fueron influenciadas por los ideales de pensadores como Locke, Montesquieu, Voltaire y Rousseau quienes con sus obras racionalizaron el poder político al limitar la voluntad de los gobernantes con los derechos fundamentales y la democratización del poder. La Constitución Americana y Francesa, vendrían entonces a revolucionar el estado de cosas, que hasta ese tiempo imperaba en las sociedades europeas como paso de una época de oscuridad a una época de iluminación en la teoría política y a contribuir, por supuesto, en el desarrollo paulatino de la supremacía constitucional en el pensamiento jurídico.

Posteriormente, ésta doctrina sería reforzada por la sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, caso *Marbury vs. Madison*, cuyo ponente fue el Juez norteamericano John Marshall, de fecha 24 de Febrero de 1803, que señala lo siguiente:

Hay sólo dos alternativas demasiado claras para ser discutidas: o la Constitución controla cualquier ley contraria a aquella, o la Legislatura puede alterar la Constitución mediante una ley ordinaria. Entre tales alternativas no hay términos medios: o la Constitución es la ley suprema, inalterable por medios ordinarios; o se encuentra al mismo nivel que las leyes y de tal modo, como cualquiera de ellas, puede reformarse o dejarse sin efecto siempre que al congreso le plazca. Si es cierta la primera alternativa, entonces una ley contraria a la Constitución no es ley; si en cambio es verdadera la segunda, entonces las constituciones escritas son absurdos intentos del pueblo para limitar un poder ilimitable por naturaleza. Quienes niegan el principio de que la Corte debe considerar la Constitución como ley suprema, se ven reducidos a la necesidad de sostener que los tribunales deben cerrar los ojos a la Constitución y mirar solo la ley. Esta doctrina subvertiría los fundamentos mismos de toda constitución escrita. Equivaldría a declarar que una ley totalmente nula conforme a los principios y teorías de nuestro gobierno es, en la práctica, completamente obligatoria. Significaría sostener que si el gobierno actúa de un modo que le está expresamente prohibido la ley así sancionada sería, no obstante tal prohibición, eficaz. Estaría confiriendo práctica y realmente al Congreso una omnipotencia total con el mismo aliento con el cual profesa la restricción de sus poderes dentro de límites estrechos. Equivaldría a establecer al mismo tiempo los límites y poder de transgredirlos a discreción. (Álvarez, 2012: 352). Hay sólo dos alternativas demasiado claras para ser discutidas: o la Constitución controla cualquier ley contraria a aquella, o la Legislatura puede alterar la Constitución mediante una ley ordinaria. Entre tales alternativas no hay términos medios: o la Constitución es la ley suprema, inalterable por medios ordinarios; o se encuentra al mismo nivel que las leyes y de tal modo, como cualquiera de ellas, puede reformarse o dejarse sin efecto siempre que al congreso le plazca. Si es cierta la primera alternativa, entonces una ley contraria a la Constitución no es ley; si en cambio es verdadera la segunda, entonces las constituciones escritas son absurdos intentos del pueblo para limitar un poder ilimitable por naturaleza. Quienes niegan el principio de que la Corte debe considerar la Constitución como ley suprema, se ven reducidos a la necesidad de sostener que los tribunales deben cerrar los ojos a la Constitución y mirar solo la ley. Esta doctrina subvertiría los fundamentos mismos de toda constitución escrita. Equivaldría a declarar que una ley totalmente nula conforme a los principios y teorías de nuestro gobierno es, en la práctica, completamente obligatoria. Significaría sostener que si el gobierno actúa

de un modo que le está expresamente prohibido la ley así sancionada sería, no obstante tal prohibición, eficaz. Estaría confiriendo práctica y realmente al Congreso una omnipotencia total con el mismo aliento con el cual profesa la restricción de sus poderes dentro de límites estrechos. Equivaldría a establecer al mismo tiempo los límites y poder de transgredirlos a discreción. (Álvarez, 2012: 352).

Bajo estas premisas, se consolidó y se le dio el empuje definitivo a la supremacía constitucional en el constitucionalismo como un principio fundamental de la Constitución, que permite asegurar el más alto lugar que la norma suprema ocupa en el ordenamiento jurídico. El Juez Marshall a su vez con éste fallo determinó que entre los poderes tradicionales del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) quienes tienen la tarea principal de custodiar dicho principio deben ser los Jueces que al observar contradicciones o antinomias normativas, por ejemplo, entre normas de rango legal con la Constitución, deben asegurar la suprallegalidad de la Constitución, y hacerla prevalecer para no convertir la supremacía en una noción meramente teórica, sino realizable a través de la garantía jurídico-normativa de los procedimientos de control de la constitucionalidad. En el caso en cuestión, se consagró el control difuso de la constitucionalidad.

Más adelante, Hans Kelsen en su obra “Teoría Pura del Derecho”⁽²⁾ contribuiría con su percepción formal⁽³⁾ de la supremacía constitucional, al señalar en su capítulo IX “La Estructura Jerárquica del Orden Jurídico” que la Constitución no puede ser modificada a través de trámites ordinarios como los de la ley, sino que por el contrario, necesita de mayor consenso y requisitos más complejos para su reforma. Para Kelsen (2011) se puede entender de la siguiente manera:

de un modo que le está expresamente prohibido la ley así sancionada sería, no obstante tal prohibición, eficaz. Estaría confiriendo práctica y realmente al Congreso una omnipotencia total con el mismo aliento con el cual profesa la restricción de sus poderes dentro de límites estrechos. Equivaldría a establecer al mismo tiempo los límites y poder de transgredirlos a discreción. (Álvarez, 2012: 352).

Por tanto, de acuerdo con Kelsen, la supremacía constitucional se encuentra íntimamente relacionada con la rigidez constitucional al asegurar mayores óbices o impedimentos para la modificación

(2) Cabe mencionar, que también se le atribuye mérito en la creación del orden jurídico de forma escalonada, desde las Constitución hasta las normas individuales de ejecución, a Adolf Merkl, quien era discípulo de Hans Kelsen y quien éste consideró como “cofundador” de la Teoría Pura del Derecho.

(3) Existe igualmente, una supremacía material que atiende según Peña (2009) a que “las disposiciones constitucionales tienen mayor eficacia, o (...) ‘valen más’ que el resto de todos los instrumentos normativos que integran el Ordenamiento Jurídico.” Pág. 201.

formal de la Constitución como *norma normarum* del orden jurídico nacional. Resulta razonable que sea de esa manera, pues permite mayor protección de la Constitución y viene a ser una especie de institucionalización constitucional de la desconfianza política.

La Constitución constituye el texto fundamental del Estado, que rige su vida política y jurídica y además atendiendo al principio de paralelismo de las formas no podría una ley ordinaria modificar una Constitución, debido a que el procedimiento que se siguió para crear ésta, es distinto al del legislador ordinario, razón por la cual, debe gozar de mayor estabilidad, y de prever para ello, un procedimiento más agravado.

2. La Supremacía Constitucional en los Distintos Puntos de Vista de la Constitución.

En la teoría de la Constitución, existen distintas formas en que pueden presentarse las Constituciones, y denotar los rasgos básicos en que se encuentran estructuradas cada una de ellas. Clasificar las constituciones representa una utilidad. Parafraseando a Carpizo (1980), principalmente es útil, porque sirve de ejercicio de Derecho Comparado del sistema constitucional de cada país. Conlleva además, una importancia política en el debate sobre cuál es el mejor texto constitucional. También representa un valor didáctico, pues permite comprender las diversas Constituciones que coexisten en los diferentes Estados. Pág. 70. La presente investigación se inclina por el debate sobre cuál Constitución es mejor para la supremacía constitucional.

La Constitución vista de esta manera, generalmente⁽⁴⁾ y siguiendo lo señalado por Fernández (2010) se puede determinar desde los siguientes puntos de vista: “en sentido sustancial la constitución se presenta bajo las modalidades de escrita y consuetudinaria. En un sentido formal la Constitución puede ser rígida y flexible. En sentido instrumental, en otorgada, pactada y democrática.” Pág. 117.

2.1. Desde el Punto de Vista Sustancial.

2.1.1. Constitución Escrita.

La clasificación sustancial, es la clasificación tradicional de las Constituciones y la primera que se concibió de esta manera, es la distinción de los Textos Constitucionales. El punto de vista sustancial, describe si las constituciones se encuentran sistematizadas o si por el contrario no se encuentran contenidas en un mismo texto o en palabras de Bryce (1962) “a las consignadas expresamente en un

(4) Existen en la teoría de la Constitución otras clasificaciones como las señaladas por Loewenstein (1975) en las que se refiere a las constituciones normativas, nominales y semánticas. Igualmente las señaladas por Carpizo (1980) donde señala a las constituciones democráticas, cuasi democráticas, de democracia popular y no democráticas. Incluso, existe una acepción histórica, sociológica y hasta política de la Constitución.

documento o (...) aquéllas cuyo origen no está en un acuerdo o estipulación formal.” Pág. 16.

La gran mayoría de los Estados cuentan con Constituciones escritas que surgieron a finales del siglo XVIII. Para Rivas (2007) el calificativo de escritas “lo determina el hecho de que el conjunto normativo que la integra está contenido en un solo instrumento, es decir codificada en un solo texto” y uno de los motivos, según el mismo autor, para que la mayoría de los Estados tengan Constituciones de éste tipo, es que “la constitución concebida de esta manera transmite mayor confiabilidad que espera que la acción de quienes detentan el poder se someta a las prescripciones constitucionales.” Pág. 151.

El carácter escrito de la Constitución se relaciona directamente con la supremacía formal⁽⁵⁾ y la rigidez constitucional de los textos constitucionales. No existiría supremacía formal, ni mucho menos rigidez constitucional en textos constitucionales no escritos, por cuanto no se diferencia del legislador ordinario para su modificación. No existe algo escrito o sistematizado que lo determine. Igualmente para el control de la constitucionalidad, sería más genuino contar con una Constitución de carácter escrito que permita mayor seguridad y racionalidad de los actos que salvaguarden la supremacía constitucional.

2.1.2._ Constitución No Escrita.

Por el contrario y siendo la excepción a la regla general de las Constituciones escritas, las Constituciones no escritas para Rivas (2007) “no están contenidos en un texto único, es decir no se hallan codificadas. Sin embargo, es de advertir que cuando se habla de Constituciones No Escritas, no quiere con ello significarse que no existe nada escrito.” Pág. 152.

En el constitucionalismo contemporáneo es muy excepcional este tipo de constituciones. Existen los supuestos atípicos de las constituciones del Reino Unido, Nueva Zelanda u Omán, donde no cuentan con constituciones escritas y en consecuencia no gozan de supremacía formal por lo que habría ausencia de rigidez constitucional. En estos supuestos, los ordenamientos jurídicos en lugar de una supremacía constitucional, cuentan con una supremacía parlamentaria⁽⁶⁾, donde el Parlamento puede reformar la Constitución de una manera similar al procedimiento que se sigue para reformar una ley de rango ordinario.

Atendiendo al aspecto exterior de una Constitución, esto es, su forma, para Guastini (2007) “las constituciones consuetudinarias

(5) Incluso, se relaciona con la supremacía material de la Constitución.

(6) En este modelo de ingeniería constitucional, el Parlamento está en un plano de mayor jerarquía respecto de los demás poderes estatales, al poder modificar la Constitución.

no son ‘verdaderas’ constituciones.” Pág. 22. Por tanto, en lo que a la supremacía constitucional concierne, se prefiere a las constituciones escritas que gozan de mayor seguridad para el acatamiento de sus preceptos constitucionales y se distinguen del legislador ordinario.

2.2._ Desde el Punto de Vista Formal.

2.2.1._ Constitución Rígida.

La categorización de las constituciones desde el punto de vista formal, es una creación teórica llevada a cabo por Bryce (1962), quien elaboró la distinción y denominó a las constituciones de rígidas y flexibles a través de un estudio de derecho constitucional comparado entre la Constitución americana y la Constitución inglesa. Atendiendo a la Constitución Rígida, García (1999) expresa que “una constitución rígida, es decir, de aquella cuya reforma se lleva a cabo por órganos y métodos distintos de los del proceso legislativo ordinario.” Pág. 453. La rigidez de un texto constitucional se determinaría por las disposiciones de reforma que contenga para su propia modificación, ya sea parcial o total. En este supuesto, se distingue del legislador ordinario.

Los partidarios de las constituciones rígidas tienden a inclinarse por ésta debido a la estabilidad y fortaleza del orden constitucional. Como señala Bryce (1962) “las constituciones comprendidas en un documento legal que la legislatura ordinaria no puede alterar se pretende que sean particularmente duraderas.” Pág. 132. En cuanto a su relación con la supremacía constitucional, Brewer-Carías (2017) señala que “está clara y estrechamente vinculada con el carácter rígido de la Constitución, es decir, con el principio de que sus normas son inmunes ante los poderes del Legislador ordinario” y prosigue el mismo autor indicando que supremacía y rigidez “son las condiciones esenciales para que pueda darse el control judicial de la constitucionalidad, el cual por tanto, en principio, sólo es posible en relación con las constituciones rígidas, respecto de las cuales adquiere su plena significación.” Pág. 39.

Para Ferrajoli (2011) con un texto constitucional rígido “también los poderes legislativos y los de gobierno están jurídicamente limitados, no sólo con relación a las formas, sino igualmente en lo relativo a la sustancia de su ejercicio” y prosigue el autor, debido a “los derechos constitucionalmente establecidos, que se identifican con lo que se puede llamar la esfera de lo indecible.” Págs. 28-29.

De esta manera, cuando se habla de una Constitución que goza de supremacía formal, es en el marco de las constituciones rígidas, donde se puede distinguir entre normas constitucionales

y normas ordinarias. Dicho supuesto, sería el tipo de Constitución idónea para la efectividad de la supremacía constitucional y la mejor protección de los derechos fundamentales.

2.2.2._ Constitución Flexible.

Por el contrario, las Constituciones flexibles pueden ser modificadas por mayorías ordinarias y no requiere de extraordinarios requisitos para su cambio constitucional. Para Duverger (1984) ésta Constitución puede ser modificada “por el Parlamento, de la misma forma que las leyes ordinarias” y en dicho texto “no puede haber contradicción entre la ley la Constitución, pues una ley que contradice la Constitución es, en realidad, una ley que modifica la Constitución.” Pág. 174. Siendo por tanto, aquella Constitución que puede ser modificada a través de un procedimiento ordinario sin necesidad de cumplir mayores formalidades para su modificación, es decir, no distinguiendo entre Poder Constituyente y Poder Constituido.

Para Bryce (1962) las Constituciones flexibles “son de hecho objeto de cambios frecuentes y extensos, y además, tan fácilmente burladas en la práctica, que no pueden garantizar suficientemente el orden público ni proteger los derechos privados.” Pág. 42. Ésta es la principal debilidad de las constituciones flexibles ante el ordenamiento jurídico.

En contraste, para algunos autores al configurarse una Constitución de carácter flexible conlleva efectos positivos. Como señala Arismendi (2012) “pueden adaptarse a las nuevas condiciones y concepciones de la sociedad.” Pág. 67, de una manera más rápida que el caso de las Constituciones rígidas. Para García (1999) “la flexibilidad técnico-jurídica le permite también una gran flexibilidad política, puesto que no se encuentra con obstáculos jurídico-formales para adaptarse.” Pág. 277. En tales aspectos, es donde los partidarios de éste tipo de Constitución hacen énfasis para preferir las Constituciones flexibles en lugar de las Constituciones rígidas.

En los supuestos de las constituciones flexibles, como consecuencia de su indiferencia del legislador ordinario, sus normas no se protegen e interpretan a través de los métodos de control difuso o concentrado de la constitucionalidad, sino a través de otros principios generales de la Teoría General del Derecho. Como sostiene De Vega (1979):

En los sistemas de Constituciones flexibles, en los cuales la Constitución no cuenta con un carácter de ley suprema, el conflicto entre normas jurídicas no es aquel expresado por el Juez Marshall de la Corte Suprema norteamericana en el caso *Marbury vs. Madison*, sino entre normas del

mismo rango. Por ello, en tales casos, los principios tradicionales de interpretación son los de: *lex posterior derogat legi priori* y *lex specialis derogat legi generali*. Pág. 206.

Desde una perspectiva fuerte del régimen jurídico de las constituciones, para Guastini (2007) “las constituciones flexibles no son, propiamente hablando, ‘constituciones’.” Pág. 22. En este supuesto, se impediría la supremacía constitucional necesaria para hacer valer dicho texto ante las demás normas del ordenamiento jurídico. Los riesgos que implicaría este supuesto son enormes ante mayorías coyunturales no democráticas. Son más los riesgos que los beneficios que pudiera traer, y quizás por ello, es un supuesto atípico, en el constitucionalismo global.

2.3._ Desde el Punto de Vista Instrumental.

2.3.1._ Constitución Otorgada.

En este punto de vista, los distintos textos constitucionales se corresponden mayormente a periodos históricos de la evolución constitucional. Hoy en día pareciera existir consenso sobre cuál Constitución es la ideal para el Estado. La Constitución otorgada atiende al momento histórico donde el Rey era un monarca con poderes absolutos, sin limitaciones y pre-modernas. Vendría a ser un resultado excluyente de la voluntad popular.

Para Fajardo (2008) el monarca “en el libre ejercicio de su soberanía ilimitada, hasta ese momento, decide conceder una Constitución a sus súbditos. En estas Constituciones otorgadas y que se denominan comúnmente ‘Cartas’, el rey mismo pone restricciones al limitar su propia soberanía.” Pág. 317. Marcan el inicio de una nueva etapa de limitación paulatina del poder de la monarquía absoluta en Europa.

Naturalmente, éste tipo de Constitución hoy día, es atípico debido a la construcción paulatina del Estado Social de Derecho y de Justicia, como garante de los derechos de los ciudadanos, donde la soberanía no reside en un Rey con poderes absolutos, sino en el pueblo, como titular de la soberanía en donde la Constitución del Estado no es un instrumento o “carta otorgada al pueblo,” sino un documento producto de la voluntad organizada del pueblo. Por ello, no se podría hablar de supremacía constitucional en este tipo de constituciones.

2.3.2._ Constitución Pactada.

En este tipo de Constitución, se debilita aún más el poder absoluto de la Monarquía. Son más progresivas que las Constituciones

otorgadas. Para Arismendi (2012) “responden a un sistema de transición entre la soberanía regia y la popular. El origen central es un acuerdo entre el soberano y la comunidad popular representada por una asamblea. Supone una debilitación de la monarquía.” Págs. 66-67. Un ejemplo clásico de este tipo de Constitución sería la Carta Magna de 1215 del Rey Juan Sin Tierra en Inglaterra.

De esta manera, es un debilitamiento del poder absoluto y enmarca el camino del Estado absoluto al Estado democrático. Sin embargo, resultaría un supuesto inusual. Actualmente, no se discute que la soberanía es popular, y en consecuencia, el único que puede darse una Constitución, como poder constituyente originario, es el Pueblo a través de una Convención Constituyente. No se podría hablar de supremacía constitucional en este tipo de Constitución.

2.3.3._ Constitución Democrática.

La Constitución democrática, es la que surge a partir del siglo XVIII con la Revolución Francesa y Norteamericana. Son las aprobadas por la voluntad general y en las que el poder estatal encuentra limitaciones jurídicas. Cuentan principalmente, con una parte dogmática de derechos y una parte orgánica de organización del poder, éstas son las “dos almas de la Constitución” como texto normativo.

En palabras de Rivas (2007) “este tipo de Constituciones son las que nacen de una Asamblea Constituyente.” Pág. 156. Para Fernández (2010) son “un producto de las conquistas que cristalizan con la promulgación de la constitución demandada de acuerdo con los deseos del pueblo y con su participación a través de un referéndum posterior para aceptarla.” Pág. 119. Para resaltar su importancia, Llorente (1993) señala “[n]o hay otra Constitución que la Constitución democrática. Todo lo demás es, utilizando una frase que Jellinek aplica, con alguna inconsecuencia, a las ‘Constituciones napoleónicas, simple despotismo de apariencia constitucional’.” Pág. 25.

En cuanto a la relación de la supremacía constitucional con la Constitución democrática, Brewer-Carías (2001) señala:

Para que una Constitución sea efectivamente la ley suprema de una sociedad, debe ser producto de ella misma (...) Las Constituciones impuestas por un grupo político al resto de los integrantes de la sociedad tienen, por tanto, no sólo precaria supremacía, sino una duración limitada a la presencia en el poder del grupo que la impuso. Pág. 130.

Para que una Constitución sea Ley suprema de un Estado debería ser democrática. Además la convierte en legítima, ya que como señala Aragón (1989) “sólo es Constitución autentica, es decir, Constitución normativa, la Constitución democrática, ya que únicamente ella permite limitar efectivamente.” Pág. 25. Solo la Constitución democrática permite controlar jurídicamente el poder y este es el supuesto predilecto para que se hable de superioridad de la Constitución ante las demás normas. En gobiernos o Constituciones no democráticas, no tendrían eficacia los mecanismos para garantizar dicho principio, por cuanto, como apunta Dermizaky (2009) “la justicia constitucional no puede darse en las dictaduras ni en los gobiernos autoritarios.” Pág. 212.

En ese sentido, es precisamente la justicia constitucional quien se encarga de vigilar el cumplimiento de la Constitución y con ello, de la propia democracia⁽⁷⁾ constitucional. No puede realizarse en regímenes no democráticos, debido a que la justicia constitucional permite el ejercicio responsable de la política y ésta encuentra sus límites en la Constitución, como acuerdo entre hombres libres e iguales, donde se delimita la actuación del gobierno y se encuentran los derechos fundamentales. La justicia constitucional es, en esencia, el árbitro del proceso democrático que vigila la supremacía constitucional necesaria de toda sociedad democrática.

Por todo lo anterior, a los efectos de garantizar la supremacía constitucional, se considera que una Constitución debería tener los siguientes rasgos: i) escrita, por cuanto transmite mayor confiabilidad y recoge de manera taxativa cómo deben actuar los poderes públicos y las limitaciones de éstos ante los derechos fundamentales; ii) rígida, debido a que protegería el pacto social y las diferenciaría de la legislación ordinario al exigir mayorías calificadas y consensos políticos y iii) democrática, para legitimar el texto constitucional como expresión de la voluntad general y que consagra mecanismos de control jurídico de la actividad estatal, para garantizar su propia superioridad y pervivencia.

3.3._ La Supremacía Constitucional en las Diversas Partes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

3.1._ Partes de la Constitución.

El Estado para la construcción jurídica de un orden político y para alcanzar sus fines requiere de una Constitución organizada. Para surgir un “ordenamiento” constitucional ella per se debe estar también ordenada. Como señala Chalbaud (2010) “ese conjunto de normas fundamentales adopta una estructura debidamente ordenada, que se integra con partes perfectamente identificables

(7) En este modelo de ingeniería constitucional, el Parlamento está en un plano de mayor jerarquía respecto de los demás poderes estatales, al poder modificar la Constitución.

dentro de un armónico conjunto normativo.” Pág. 246. Sin embargo, es necesario apuntar que en la Teoría de la Constitución, ésta puede ser de distintas formas, y es por ello que Fajardo (2008) expresa lo siguiente:

En todo Estado siempre ha existido una Constitución. Sea ésta consuetudinaria o codificada; pero tratándose de su estructura material, unas difieren de las otras, por lo que es muy difícil precisar brevemente las múltiples formas que han adoptado los Estados para sus propias Constituciones. Pero en sentido general, todas o una gran parte de ellas se componen de un Preámbulo, una Parte Dogmática y una Parte Orgánica. Pág. 275.

En lo que respecta al ordenamiento jurídico venezolano, Fernández (2010) siguiendo el criterio mayoritario en la doctrina venezolana ⁽⁸⁾, señala lo siguiente: “Generalmente las partes de la Constitución son tres, a saber: el Preámbulo, la parte dogmática y la parte orgánica. Sin embargo, en Venezuela debe incluirse una cuarta parte: las Disposiciones Transitorias.” Pág. 119. Atendiendo a dicho criterio, la Constitución cuenta con las siguientes partes: i) preámbulo; ii) parte dogmática; iii) parte orgánica y, iv) disposiciones transitorias, ya que ésta última a efectos del presente estudio, también se considera como una parte de la Constitución.

Igualmente, cuenta con una Exposición de Motivos al inicio y se encuentra dividida en IX Títulos, que a su vez se subdividen en Capítulos y Secciones con un total de 350 artículos y 18 Disposiciones Transitorias, aunado a la Disposición Única final. Esta sería la estructura total de la Constitución incluyendo sus partes y elementos accesorios.

3._2. Exposición de Motivos Según la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

La Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es considerada para Fernández (2010) como “la justificación o fundamento de la normativa constitucional.” Pág. 119. Esto pudiera traer dudas respecto a si es o no, una parte del texto fundamental patrio, y para ello es necesario tomar en consideración lo señalado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 93, de fecha 6 de febrero de año 2001, en la que se indicó lo siguiente:

(...) debe esta Sala aclarar la naturaleza de ese documento, en el sentido que lo expresado en el mismo se consulta sólo ya que él constituye un documento independiente al Texto Constitucional propiamente dicho y, no siendo

(8) En la misma posición se encuentran en la doctrina venezolana, por ejemplo: Rivas (2007); Rondón (2006); Fajardo (2008) y Chalbaud (2011).

parte integrante de la Constitución, no posee carácter normativo. No puede entonces fundamentarse en la Exposición de Motivos la justificación jurídica para interpretar una modificación, ampliación o corrección de lo expresado en el Texto Fundamental. No puede igualmente otorgarse un carácter interpretativo de la Constitución a la Exposición de Motivos cuando la misma Constitución le otorga dicho carácter expresamente a esta Sala. La exposición constituye simplemente una expresión de la intención subjetiva del Constituyente, y tiene el único fin de complementar al lector de la norma constitucional en la comprensión de la misma.

De manera que, de acuerdo a la Sala, la Exposición de Motivos no es parte de la Constitución⁽⁹⁾ y carece de valor normativo. No obstante, como señala Brewer (2014) “dentro de su carácter de máximo intérprete de la Constitución establecido en el artículo 335 del Texto Fundamental, puede señalar lo establecido en la Exposición de Motivos como soporte de su interpretación” y además “otorgarle carácter interpretativo a lo establecido en ésta.” Pág. 170. Se puede considerar que la Exposición de Motivos, no hace inocua la función de la misma en la comprensión de los fundamentos que plasmó el constituyente, y que inspiraron la creación del articulado constitucional.

3.-3. Preámbulo.

Por un lado, el Preámbulo en palabras de Rondón (2004) es considerado como “un texto preliminar a la normativa constitucional que generalmente no ostenta la numeración que su articulado ofrece. Es justamente tal ubicación la que le otorga el nombre que ostenta” y continúa señalando que “[e]n el Preámbulo se establecen los principios que inspiraron al constituyente y, las orientaciones generales que el mismo siguió en el enunciado y la regulación de las diferentes instituciones.” Pág. 53.

Por otro lado, para Guastini (2007) en la Teoría General de la Constitución “normalmente las constituciones o una de sus partes (especialmente los eventuales preámbulos) están redactadas en una lenguaje solemne, destinado a subrayar la importancia política del documento.” Pág. 19.

Ésta primera parte de la Constitución venezolana, se constituye como los ideales a que aspira el texto constitucional (sin ser enumerados como ocurre con la parte dogmática u orgánica) los cuales serían el sueño constitucional que se quiere alcanzar en la realidad. La supremacía frente a las demás normas se puede deducir

(9) La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se une al criterio del Tribunal Constitucional español de no considerar a la Exposición de Motivos con valor normativo. El Tribunal Constitucional español lo señaló en sentencia 150/1990 de 4 de Octubre. A nivel interpretativo, sí recoge los fundamentos políticos y jurídicos que sirven para entender el origen de las reglas y principios que componen las disposiciones normativas.

precisamente de su singularidad, debido a que los Preámbulos no se encuentran presentes en otros textos normativos en el ordenamiento jurídico nacional. Su solemnidad y la importancia política que se le otorga son únicas de la Constitución. Los valores a que aspira se conseguirían precisamente transitando mediante su cumplimiento como norma suprema.

3.-4. Parte Dogmática.

La siguiente parte del texto constitucional es la parte dogmática. En esta parte se establecen los derechos y garantías de las personas, o en palabras de García De Enterría (2006) establece “el ámbito de libertades y derechos fundamentales.” Pág. 49. Para Rivas (2007), “representa en el fondo autolimitaciones del Poder del Estado y la sumisión de éste a los postulados tendentes al respeto de la dignidad del hombre, la igualdad, la justicia y la libertad.” Pág. 157.

Dicha parte en la Constitución, se encuentra comprendida desde el artículo 1 al artículo 135. Dentro de su articulado normativo, en los principios fundamentales, su artículo 7 expresamente consagra el principio de supremacía constitucional en los siguientes términos: “La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”.

En este precepto, se puede entender a la Constitución en lo que García De Enterría (2006) señala como “una norma jurídica, y no cualquiera, sino la primera de todas, *lex superior*, aquella que sienta los valores supremos de un ordenamiento y que desde esa supremacía es capaz de exigir cuentas” de ser fundamentalmente, según el mismo autor “el parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas del sistema.” Pág. 49. De esta forma, la Constitución expresa su carácter superior dentro de la multidiversidad de normas que cohabitan en el ordenamiento jurídico.

Declara su capacidad creadora y legitimadora de la validez de las normas que se encuentran por debajo y somete a todas las personas y órganos estatales a sus preceptos normativos, valores y principios como pacto social y general, que es capaz de limitar las voluntades individuales en salvaguarda de los consensos que le dieron vida jurídica y política.

Es pertinente destacar que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a través de Sentencia N° 33, de fecha 25 de Enero de año 2001, estableció fundamentos y conceptos básicos referentes al principio de supremacía constitucional en los siguientes términos:

La Constitución es suprema, entre otras cosas, porque en ella se encuentran reconocidos y positivizados los valores básicos de la existencia individual y de la convivencia social, al tiempo que instrumenta los mecanismos democráticos y pluralistas de legitimación del Poder, tales como los relativos a la designación de las autoridades y a los mandatos respecto al cómo y el para qué se ejerce autoridad. Persigue con ello el respeto a la determinación libre y responsable de los individuos, la tolerancia ante lo diverso o lo distinto y la promoción del desarrollo armonioso de los pueblos. El principio de supremacía de la Constitución, responde a estos valores de cuya realización depende la calidad de vida y el bien común (...) el principio de supremacía constitucional justifica el Poder de Garantía Constitucional que ejerce esta Sala Constitucional, al cual atienden los artículos 334 y 335 de la Carta Magna. Es decir, tal principio tiene carácter fundamental.

Asimismo, la sentencia *in comento* indica los distintos puntos de vista en que puede ser visto el principio de supremacía constitucional, y al respecto establece:

Dicha fundamentalidad puede ser vista desde varios aspectos: fundamentalidad jerárquica, que lo hace prevalecer sobre las reglas, es decir, sobre las normas que lo desarrollan, pero que en todo en caso no lo agotan, tales como las relativas a las competencias de la Sala Constitucional (...); fundamentalidad lógica-deductiva, porque comprende la posibilidad de derivar de él otras normas, tanto de origen legislativo como judicial; fundamentalidad teleológica, por cuanto fija los fines de las normas que le desarrollan; y, por último, fundamentalidad axiológica, porque en él están contenidos los valores provenientes de la ética pública que el cuerpo político hace suyos y los positiviza en las leyes.

Es necesario destacar que en la ciencia jurídica pocas instituciones son absolutas,⁽¹⁰⁾ por no decir que ninguna. El Derecho, es el campo de lo limitado. En lo referente al artículo 7 constitucional, existe una excepción que es común en el derecho constitucional comparado. Señala Brewer-Carías (2001) que “el principio de la supremacía constitucional cede ante las normas de los tratados, pactos y convenios internacionales relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, los cuales también tienen jerarquía constitucional.” Pág.131. Pero además, prevalecen en el orden interno conforme a lo establecido en el artículo 23 Constitucional si sus normas son más favorables a las creadas en la Constitución.

Tal excepción al principio de supremacía constitucional motivó, que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a través de Sentencia

(10) En la misma posición se encuentran en la doctrina venezolana, por ejemplo: Rivas (2007); Rondón (2006); Fajardo (2008) y Chalbaud (2011).

Nº 1942, de fecha 15 de Julio de año 2003, se pronunciara para precisar su alcance:

1) Se trata de derechos aplicables a las personas naturales;
2) Se refiere a normas que establezcan derechos, no a fallos o dictámenes de instituciones, resoluciones de organismos, etc., prescritos en los Tratados, sino sólo a normas creativas de derechos humanos. Dichas disposiciones, al igual que la Constitución, se aplican en Venezuela inmediata y directamente, siempre que sean más favorables para las personas, que los derechos constitucionales, o los derechos humanos contemplados en nuestras leyes; y muchas veces ante antinomias o situaciones ambiguas entre los derechos contenidos en los instrumentos señalados y la Constitución, corresponderá a la Sala Constitucional interpretar cuál es la disposición más favorable. Repite la Sala, que se trata de una prevalencia de las normas que conforman los Tratados, Pactos y Convenios (términos que son sinónimos) relativos a derechos humanos, pero no de los informes u opiniones de organismos internacionales, que pretendan interpretar el alcance de las normas de los instrumentos internacionales.

A pesar de las múltiples críticas que pudiera tener la sentencia, se expresa la excepción al principio de supremacía constitucional. Indica además que es la Sala Constitucional, quien debe interpretar las contradicciones normativas que pudieran suscitarse entre la Constitución y un tratado internacional, e incluso establecer cuál debe prevalecer.

Continuando con el recorrido de la parte dogmatica de la Constitución, se refleja en el artículo 131 los deberes constitucionales que toda persona tiene ante el cumplimiento y acatamiento de la norma suprema del Estado.

3.5._ Parte Orgánica.

En esta parte de la Constitución, se organiza el poder que regirá la actividad estatal, delimitando sus competencias y orientándolas. En palabras de García De Enterría (2006) “por una parte, configura y ordena los poderes del Estado por ella constituidos; por otra, establece los límites al ejercicio del poder.” Pág. 49. Para Loewenstein (1975), cuando se refiere a los elementos fundamentales que son considerados como el mínimo irreductible de una auténtica Constitución, ésta parte se considera como:

1. La diferenciación de las diversas tareas estatales y su asignación a diferentes órganos estatales o detentadores del poder para evitar la concentración del poder en las manos de un único y autocrático detentador del poder. 2. Un mecanismo planeado que establezca la cooperación de los diversos detentadores del poder. Los dispositivos y las instituciones en forma de frenos y contrapesos –los

cheks and balances, familiares a la teoría constitucional americana y francesa-, significan simultáneamente una distribución y, por tanto, una limitación del ejercicio del poder político. 3. Un mecanismo, planeado igualmente con anterioridad, para evitar los bloqueos respectivos entre los diferentes detentadores del poder autónomos, con la finalidad de evitar que uno de ellos, caso de no producirse la cooperación exigida por la constitución, resuelva el impasse por sus propios medios, esto es, sometiendo el proceso del poder a una dirección autocrática. 4. Un método, también establecido de antemano, para la adaptación pacífica del orden fundamental a las cambiantes condiciones sociales y políticas -el método racional de la reforma constitucional- para evitar el recurso a la ilegalidad, a la fuerza o a la revolución. Pág. 153.

En esencia, establece la forma en cómo se regirá la actividad del Estado para alcanzar los fines y principios que se señalan en la parte dogmática. Se comprende desde el artículo 136 al artículo 350. Se puede encontrar el Título VIII referido a la protección de la Constitución, donde se establece el artículo 333 relativo al deber ciudadano de custodiar su vigencia. Igualmente, de gran importancia para la vida jurídica de la Constitución se establece la justicia constitucional cuya finalidad es garantizar la supremacía constitucional. El artículo 334 Constitucional establece:

Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución. En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente. Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella.

En el referido artículo, para la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Sentencia N° 1859, de fecha 18 de Diciembre de 2014, se consagra el sistema de justicia constitucional mixto, en los siguientes términos:

El sistema venezolano de justicia constitucional es un sistema mixto, en el cual el control difuso de la constitucionalidad está atribuido a todos los tribunales de la República y el sistema concentrado de la constitucionalidad de las leyes y demás actos de

rango similar corresponde a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Igualmente, el artículo 335 señala de manera expresa la obligación que tiene esencialmente el Tribunal Supremo de Justicia de garantizar la supremacía y la efectividad de la Constitución, por lo cual se le otorgaron amplias facultades en materia de interpretación del texto fundamental, haciendo las mismas vinculantes y obligatorias para el resto de tribunales, incluyendo a las demás Salas del máximo Tribunal.

Luego, el artículo 336 consagra las atribuciones de la Sala Constitucional para asegurar la supremacía constitucional. Entre ellas, se encuentra el control concentrado de la constitucionalidad como mecanismo que permite anular total o parcialmente ciertos actos estatales del poder público cuando son contrarios a la Constitución. Se señala además en dicho artículo, otros mecanismos que permiten garantizar dicho principio, como por ejemplo, el caso del control preventivo de la constitucionalidad, revisión de oficio de decretos que declaren estados de excepción, omisión legislativa, declaratoria de colisión, resolución de controversias constitucionales y la revisión de sentencias definitivamente firmes de amparo y control difuso de la constitucionalidad.

En el Título IX referido a la Reforma Constitucional se establecen los distintos mecanismos de modificación de la Constitución. Se señala en los artículos 340 y 341 la enmienda constitucional y en los artículos 342 al 346 la reforma constitucional. Ambos medios de cambio parcial de la Constitución, exigen mayorías calificadas y un referendo aprobatorio para su efectividad, incluyendo limitaciones materiales como la estructura y principios fundamentales de la Constitución como resultado del poder constituyente originario lo cual la distingue de las demás normas.

3.6._ Disposiciones Transitorias.

Las disposiciones transitorias se encuentran ubicadas en la parte final del texto constitucional y según Rondón (2004) es la denominación que “se designa a la sección, capítulo o título (según sea la distribución que se adopte de las materias) que han de tener los textos normativos contentivos de cambios en el sistema que existía con anterioridad a su vigencia.” Pág. 379. El ordenamiento jurídico debe adaptarse a los nuevos postulados del texto constitucional y para ello, la Constitución establece una serie de procedimientos que encausan el tránsito de adaptación al nuevo marco constitucional. Estas son las disposiciones transitorias.

En cuanto a la naturaleza jurídica de esta parte de la Constitución, señala Fernández (2010) que “son normas programáticas u órdenes que se le dan a los órganos del Poder Constituido para que en un lapso determinado de tiempo legisle sobre ciertas materias específicamente detalladas o contiene procedimientos a ser aplicados mientras no se legisle.” Pág. 122. El texto constitucional venezolano comprende un total de 18 disposiciones transitorias y se puede mencionar a título de ejemplo el caso de la disposición transitoria sexta, que establece:

La Asamblea Nacional, en un lapso de dos años, legislará sobre todas las materias relacionadas con esta Constitución. Se le dará prioridad a las leyes orgánica sobre pueblos indígenas, educación y fronteras.

La supremacía constitucional en consecuencia se puede ver reflejada en las distintas disposiciones transitorias al enmarcar el trámite y adaptación del ordenamiento jurídico a la Constitución vigente a través de su carácter programático. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a través de Sentencia N° 1547, de fecha 17 de Octubre del año 2011, estableció lo siguiente:

(...) al haber eliminado el legislador la previsión contemplada en el artículo 5.23 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2004 y no haber dictado las normas adjetivas que permitan la adecuada implementación de las “decisiones emanadas de los órganos internacionales” de conformidad con lo previsto en el artículo 31 constitucional (en su único aparte), el Estado (y, en concreto, la Asamblea Nacional) ha incurrido en una omisión “de dictar normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución...”, a tenor de lo previsto en el artículo 336.7 eiusdem en concordancia con lo pautado en la Disposición Transitoria Sexta del mismo texto fundamental.

En este supuesto, se observa a la Constitución como fundamento y fuente del ordenamiento jurídico donde se constituye como la razón de validez de las demás normas y exige su consonancia con los preceptos constitucionales, requiriendo la sanción de leyes y otros actos jurídicos que permitan cumplir con lo consagrado en el texto constitucional.

CONCLUSIONES

1) La supremacía constitucional constituye el presupuesto lógico del orden jurídico del Estado. Es el principio en virtud del cual se debe llevar una jerarquía normativa desde la norma suprema, que es la Constitución, de manera descendiente hasta las normas de inferior jerarquía. Se erige además como una garantía de la Constitución que imposibilita reformar o modificar el texto constitucional por trámites ordinarios, ya que debe ser modificada por procedimientos más agravados en cuanto a requisitos. Lo mismo sucede con el engranado de normas contenidas en ella por cuanto una norma jurídica no podría contrariar tales disposiciones, pues se reputaría como anticonstitucional.

2) El principio de supremacía constitucional encuentra su mayor grado de expresión en una Constitución escrita, rígida y democrática. Reuniendo estos tres caracteres, se podría afirmar que la Constitución goza de estricta supremacía, debido a que no estaría ante el peligro de ser modificada por procedimientos ordinarios y no sería sometida a la incertidumbre e inestabilidad que produce una “Constitución” que no es producto de la

soberanía popular, que no es escrita y que no es rígida. Los tres rasgos por los cuales nos inclinamos en el debate sobre cuál es el mejor texto constitucional son, en consecuencia, la Constitución escrita, rígida y democrática.

3) La Constitución venezolana, goza de estricta supremacía constitucional al ser estructurada como un Constitución escrita, siguiendo su tradición constitucional, y además al contener dentro de su cuerpo normativo cláusulas normativas para ser catalogada como una Constitución rígida. Asimismo, dicha Constitución es catalogada como democrática al provenir de una Asamblea Constituyente y al ser aprobada por el pueblo como titular de la soberanía mediante referendo.

4) En cada una de las partes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se puede denotar la supremacía constitucional. En el preámbulo se señala un conjunto de principios y fines supremos del ordenamiento jurídico que sólo se pueden encontrar en un texto normativo de esta índole. Lograr tales fines y principios por los cauces de la Constitución, sería la concreción del “sueño constitucional” de ésta norma suprema.

5) En la parte dogmática, reposa el principio de supremacía constitucional en su artículo 7, estableciendo su autoridad y carácter supremo, siendo el fundamento y la norma legitimadora del ordenamiento jurídico. Igualmente, el artículo 133 indica el deber de los ciudadanos de respetarla y protegerla, sembrando una especie de patriotismo constitucional.

6) La parte orgánica, prevé un amplio articulado sobre la protección de la Constitución, como sería el caso de la justicia constitucional que funge como garantía principal del principio de supremacía constitucional. Se consagran distintos métodos que permiten garantizar dicho principio, dentro de un marco de justicia constitucional mixto donde coexisten diferentes formas de control de la constitucionalidad. Igualmente, de vital importancia, establece la reforma constitucional que se distingue del legislador ordinario, dado su carácter rígido.

7) En las disposiciones transitorias también se observa la supremacía constitucional al enmarcar el tránsito y adaptación que se debe tener para con la nueva Constitución, el ordenamiento jurídico previo y las órdenes hacia los nuevos órganos del Estado de desarrollar y hacer cumplir la Constitución.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Álvarez, T. (2012) “*Instituciones Políticas y Derecho Constitucional.*” Tomo II, Publicaciones UCAB, Caracas, 2012.

Aragón, M. “*Constitución y democracia.*” Editorial Tecnos, Madrid, 1989.

Aragón, M. “*La constitución como paradigma.*” En libro: Teoría del neoconstitucionalismo. Editorial Trotta, Madrid, 2007.

Arismendi, A. “*Derecho Constitucional.*” Tomo I, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Caracas, 2012

Brewer, A. “*Justicia Constitucional y Jurisdicción Constitucional*”. Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo XII, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2017 [Libro en Línea] Disponible: <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2017/01/BREWER-TRATADO-DE-DC-TOMO-XII9789803652975-txt.pdf> [Consulta: 2018, Julio, 5].

Brewer, A. “*La Constitución de 1999: Estado Democrático y Social de Derecho.*” Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VII, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2017.

Brewer-Carías, A. “*Historia Constitucional de Venezuela.*” Tomo I, Editorial Alfa, Caracas, 2008.

Brewer-Carías, A. “*La Constitución de 1999. Derecho Constitucional Venezolano.*” Tomo I, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2001.

Bryce, J. “*Constituciones flexibles y constituciones rígidas.*” Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1962.

Carpizo, J. “*La clasificación de las constituciones. Una propuesta.*” En: Revista de la Universidad de Lima N° 8, P. 11-35, 1986, (Documento en línea) Disponible: https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/3342/3290 (Consulta: 2019, Agosto, 15).

Chalraud, R. “*Estado y Política.*” 8ª edición, Ediciones Liber, Caracas, 2010.

De Vega, P. “*Jurisdicción constitucional y crisis de la constitución.*” En: Revista de Estudios Políticos, N. 7, P. 93-118, Madrid, 1976 (Documento en línea) Disponible: <file:///C:/Users/usuario/Desktop/DialnetJurisdiccionConstitucionalYCrisisDeLaConstitucion-1427316.pdf> (Consulta: 2019, Diciembre, 23).

Dermizaky, P. “*Justicia constitucional y democracia.*” En: Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, 2009, (Documento en línea) Disponible: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5124291.pdf> (Consulta: 2018, Julio, 2).

Fajardo, Á. “*Principios de derecho constitucional general y venezolano.*” Editor-auctor, Caracas, 2008.

Fernández, J. “*Temas de derecho constitucional, especial referencia a la jurisprudencia de la Sala Constitucional.*” Universidad de Los Andes, Mérida, 2010.

Ferrajoli, L. “*Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional.*” Editorial Trotta, Madrid, 2011.

García De Enterría, E. “*La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional.*” Editorial Civitas, Madrid, 2006.

García, P. “*Derecho Constitucional Comparado.*” Editorial Alianza, Madrid, 1999.

Guastini, R. “*Sobre el concepto de Constitución.*” En libro: Teoría del neoconstitucionalismo. Editorial Trotta, Madrid, 2007.

Kelsen, H. “*Teoría Pura del Derecho.*” Editorial Torino, Caracas, 2011.

Linares, Q. “*Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Tomo II.*” Editorial Alfa, Buenos Aires, 1953.

Llorente, R. “*La Constitución como fuente del Derecho.*” En: La forma del poder. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1993.

Loewenstein, K. “*Teoría de la Constitución.*” Editorial Ariel, Barcelona, España, 1975.

Peña, J. “*Manual de Derecho Administrativo adaptado a la Constitución de 1999 (V. I).*” Colección de Estudios Jurídicos, Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2009.

Rivas, A. “*El Estado, Estructura y Valor de sus Instituciones.*” Clemente Editores, Valencia, 2007.

Rondón, H. “*Ad imis fundamentatis. Análisis de la Constitución venezolana de 1999 (Parte orgánica y sistemas).*” Editorial Ex Libris, Caracas, 2004.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 5.453, Extraordinario de fecha 24 de marzo de año 2000. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.**

Tribunal Supremo de Justicia. **Sala Constitucional.** Sentencia N° 1547, de fecha 17 de Octubre del año 2011. (Documento en línea) Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1547-7888892-00-212.HTM> (Consulta: 2020, Mayo, 23).

Tribunal Supremo de Justicia. **Sala Constitucional.** Sentencia N° 1859, de fecha 18 de Diciembre de 2014. (Documento en línea) Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/1859-7211-00-212.HTM> (Consulta: 2020, Mayo, 23).

Tribunal Supremo de Justicia. **Sala Constitucional.** Sentencia N° 93, de fecha 6 de febrero de año 2001. (Documento en línea) Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/93-060201-001529%20.HTM> (Consulta: 2018, Agosto, 2).

Tribunal Supremo de Justicia. **Sala Constitucional.** Sentencia N° 1942, de fecha 15 de julio de año 2003. (Documento en línea) Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/93-060201-00-1529%20.HTM> (Consulta: 2018, Agosto, 3).

Tribunal Supremo de Justicia. **Sala Constitucional.** Sentencia N° 33, de fecha 25 de enero de año 2001. (Documento en línea) Disponible: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/33-250101-00-1712.HTM> (Consulta: 2018, Agosto, 5).